



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA Medellín, diciembre nueve de dos mil veinte

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA- VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: Ana María Ríos Grajales
--

DEMANDADO: Sebastián Martínez Molina

RADICADO: 05001-31-10-011-2020-00438-00
--

PROCEDENCIA: Reparto

INSTANCIA: Primera

PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 554

TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda NO cumple con los requisitos formales

DECISIÓN: Inadmitir demanda.

La señora Ana Marías Ríos Grajales, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, en calidad de madre y representante legal del niño Sebastián Martínez Molina, actuando por intermedio de apoderada judicial idónea, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal Sumaria con pretensión de Privación de la Patria Potestad y Fijación de Cuota Alimentaria en contra del señor Jerónimo Martínez Ríos, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia y lo contenido en el Decreto 806 del 4 de julio del 2020, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá adicionar al poder las facultades para solicitar proceso de fijación de cuota alimentaria, conforme al escrito de la demanda.

2. Deberá aportar la certificación de ingresos del demandado y la necesidad de los alimentos del niño Jerónimo Martínez Ríos para efectos de fijación de cuota alimentaria deprecada.

3. Deberá dar estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 212 CGP, en alianza con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 392 ibidem.



4. Se omite en el escrito de demanda la enunciación de los parientes más próximos por línea materna y paterna del niño Sebastián Martínez Ríos, indicando nombres, direcciones y parentesco, exigencia legal contenida en el artículo 61 del C.C. en alianza con el artículo 395 inciso 2º CGP.

5. Deberá aportar los oficios o la constancia de solicitud de la información relacionada en el numeral 6.2.1. del acápite 6.2. Documentos Solicitados, previo a la interposición de esta demanda. Art. 173 CGP.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de 5 días para que subsane la anomalía puntualizada en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la doctora Estefanía Echeverri Betancur con TP 303.349, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**1656c6f3de9ed9a26ab6658c05f4ee1ff2a8ff5824ee0b1f97ea9e03d4d
2d6ed**

Documento generado en 09/12/2020 11:41:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>